

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, la parte interesada no ejecutó ninguna diligencia pertinente para lograr la vinculación del demandado conforme se le señaló desde la emisión del auto admisorio de la demanda **-10 de septiembre del año que avanza-** feneciendo el término máximo de 30 días para ello, el **26 de octubre hogaña**. Cúcuta 20 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CRVB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1468

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a la parte pasiva, según lo ordenado en el auto que data del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor, frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito y sus consecuentes sanciones previstas en los literales “f” y “g” consistente en: **i)** la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; **ii)** que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

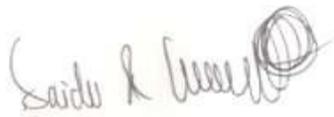
PRIMERO. DECLARAR que ha operado por **PRIMERA VEZ** el DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** la terminación del proceso, previas anotaciones en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los Libros Radicadores.

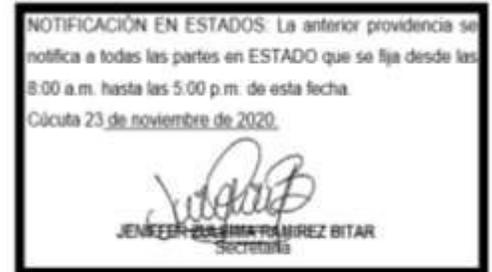
TERCERO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** trascurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1458

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de data 30 de octubre hogaño, la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

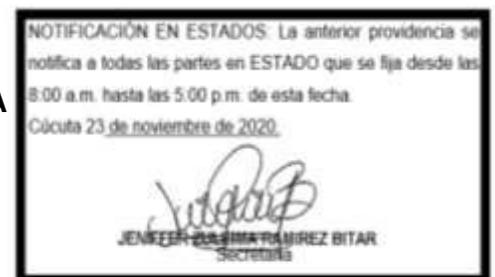
TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, ARCHIVAR el expediente virtual.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Rad. 1045.1999 EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. RAMON ELIAS LOGATTO PEREZ
Demandada. MARIA FERNANDA LOGATTO CHAUSTRE

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8814a49f8ca82c6e1ee95fc6a2d0783515a95cba17c58bea1179c62ce3f846

Documento generado en 20/11/2020 01:13:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1455

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Oteada la petitoria del extremo activo, relacionada con el libramiento de una comunicación dirigida al pagador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CÚCUTA –COOTRASCUCUTA- para que rinda información relevante de la entidad en la que se consignaban las cesantías de JAVIER ESTEBAN AMAYA LOPEZ, el Despacho no accede a la misma, conforme la advertencia normativa consignada en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.¹

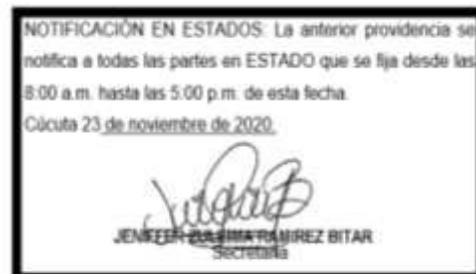
ii) **ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Finalmente, se prevé que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ ARTÍCULO 78. "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”

Rad. 479.2010 ALIMENTOS
Demandante: J.E.A.A. representado legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS
Demandado: JAVIER ESTEBAN AMAYA LOPEZ

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175096af0c068a83bbbd87266da551ebb74bbeda44e01d3f49086fcbec47242b

Documento generado en 20/11/2020 01:13:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1454

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término dispuesto legalmente para su proceder, cumpliéndose con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al menor de edad J.E.A.A. representado legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal del demandado J.E.A.A. representado legalmente por MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.**



De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar a la abogada PAOLA SUSANA LIZARAZO, portadora de la T.P. No. 245.747 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ.

SEXTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de la menor de edad M.I.C.P., conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

SÉPTIMO. ACHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6365d46eecd245df7ae8a3f3ba74168a560e3a251fe17a85d2873e6d71ded5e

Documento generado en 20/11/2020 01:13:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1460

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:
- a) Se deberá aclarar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda –núm. 4 art. 82 C.G.P.-, *verbi gratia*, la pretensión **TERCERA y QUINTA**, pues si bien se persigue la disminución de la cuota de alimentos que rige en favor de los menores demandados, no es claro para el Despacho establecer en puridad el valor pretendido para regular la misma, no puede la parte soslayar la resiquitoria normativa para la presentación del libelo, desplegando un escrito libre confección, en el que se puede proponer varias alternativas de disminución, contrario a ello debe ajustar las pretensiones en este sentido.
- b) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones, lo que se extraña en este caso –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.
- c) Resulta importante acotar que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse determinando y claramente identificando el asunto sobre el cual versara el litigio, lo que no puede suplirse con la sola expresión que se consignó en este caso *“(…) para que represente mis interés en el presente proceso (…)*”, lo que deja incierta la facultad concedida al togado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS como para que impetre esta acción. Razón por la que, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá inclusive de reconocer personería para actuar al mentado, hasta tanto se arrime un nuevo poder cumpliendo las reglas que lo direccionan.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Para el efecto, se podrá conferir el mandato en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 5º, disposición que impone, al precepto otorgado, necesariamente, acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará **relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.**

d) Ahora bien, teniendo en cuenta, lo establecido en el Decreto 806 de 2020, muy a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de los convocados, se observa que no se acató cabalmente lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificación del pasivo, en tanto oteada la comunicación remitida a la representante legal de los menores, se encuentran varios defectos: no se le advirtió la calidad en la que se mencionada; en el asunto se rotuló *“NOTIFICACIÓN PERSONAL – ARTÍCULO 291 C.G.P. y 6 y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020”* como si se tratara de una causa judicial aperturada a trámite; y, se le advirtió del cómputo de unos términos de traslado de la demanda; actuaciones que aún no se han surtido y a las que se precipitó el demandante sin sustento alguno.

Por lo anterior, deberá ejecutarse el enteramiento a la parte contraria, en debida forma, conforme lo prevé las normas mencionadas.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, por lo esbozado en la parte motiva.

CUARTO. INDICAR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e807e6691ac2565ef985599612e72c151d51b2dbc015965c2618a8de70a3420

Documento generado en 20/11/2020 01:13:08 p.m.

Rad. 580.2013 DISMUNICIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA
Demandados. Y.X.y F.S.G.F. representados legalmente por LINDY VIANIBED FLOREZ BARON

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PASA A JUEZA. 20 de noviembre de 2020. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1473

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Sería del caso seguir adelante con las demás etapas del proceso, sino se observará que la parte activa no ha procurado ser diligente con la entrega de la comunicación que trata los art. 291 y s.s. del C.G.P., a su contradictor, en tanto una vez revisada las documentales encaminadas a proveer por **SEGUNDA VEZ** dicha actuación, encuentra el Despacho que no se cumplió a cabalidad con el precepto normativo en el que se erige, veamos.

a) Oteado el envío adiado 1° de septiembre de 2020, muy a pesar de que se rotuló “ARTÍCULO 291 – NOTIFICACIÓN PERSONAL”, en su contenido se indicó “por medio de este AVISO le notifico la providencia calendarada el día cinco (05) de diciembre de 2019. (...)”, lo cual es confuso, luego entonces la notificación que se intenta es la **PERSONAL**, que **NO** por AVISO.

b) Adicionalmente, se advirtió a la destinataria que “(...) esta notificación se considera cumplida el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de ese aviso en la ciudad de Cúcuta (...)”, por lo que dicha información **no** es propia a la contenida en el numeral 3, del art. 291 ibídem.

c) Asimismo, se anotó que “(...) SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este Despacho Judicial, vencidos los cuales (sic) comenzará a contarse el respectivo (sic) término de traslado, dentro de este último, (sic) podrá, manifestar lo que considere pertinente (sic) en defensa de sus (sic) intereses (...)”, lo que tampoco se acompasa a la regla en consideración, debe la parte recordar que el envío de dicha comunicación es simplemente un acto citatorio, para que la contraparte, una vez se le indique el medio de contacto con el Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, proceda a requerir a secretaría la correspondiente notificación de la demanda y consecuentemente el conocimiento del auto que la admite y, el traslado para su defensa, circunstancia en la que si empezaría a contabilizarse el término al que se refiere.

ii) Lo anterior, evidentemente obliga al Despacho, **REQUERIR** al extremo activo, **POR SEGUNDA VEZ**, para que efectúe en **DEBIDA FORMA**, los trámites tendientes a vincular al proceso al demandado, en un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –art. 317 C.G.P.-.

Al efecto, la parte deberá atender apropiadamente las reglas de los artículos 291, 292 y ss. del Estatuto Procesal, toda vez que en el líbello introductor se reveló únicamente dirección física de la parte pasiva, caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO; ahora, en

caso de tener conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, deberá previamente denunciarla al Juzgado para surtir la notificación personal, comunicación a la que se deberá adjuntar: **copia de la providencia, la demanda y sus anexos**. Último evento, que se entenderá realizado una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

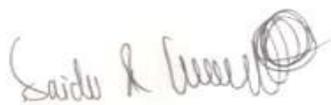
De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, **íntegramente**, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**.

iii) Ahora bien, frente a las sendas solicitudes presentadas mediante mensaje de datos por el abogado que demanda, se le itera que, las decisiones proferidas por el Despacho en el curso de esta causa, se publican en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo su deber consultarlas por dichos medios y estar atento a las mismas; que el atraso procesal en comento en sus misivas, se desprende del diligenciamiento inequívoco de la carga procesal a su cuenta en este estado del sumario, lo que no ha permitido saltar a otra etapa procesal.

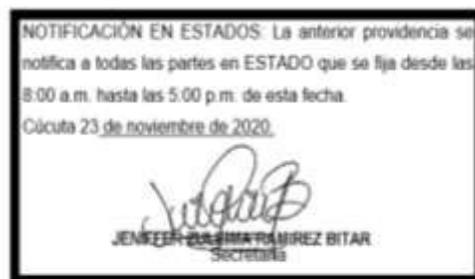
iv) De otro lado, para dar alcance a la solicitud del **JUZGADO CUARTO HOMÓLOGO**, por secretaría del Juzgado, se dispone adelantar de manera **INMEDIATA**, los trámites a que haya lugar, para remitir a esa Dependencia Judicial el presente expediente de forma virtual, compartiéndoseles el link de acceso al mismo para su conocimiento dentro de la causa que adelantan bajo la radicación **540013160004-2020-00228-00**.

v) Finalmente se advierte a los interesados, que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Rad. 628.2015 ALIMENTOS
Demandante. D.M.B.B. representada legalmente por MAYERLIN PAOLA BONETT BARON
Demandada. MAURO ANTONIO BALAGUERA SISA

Constancia Secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer. Informando que, en proveído calendado 13 de noviembre de 2020, se cometió un error involuntario en el literal *i*), enunciando el número de C.C. de MAYERLIN PAOLA BONETT BARON como 1.052.312.675, siendo correcto 1.090.447.781. Sírvase proveer, Cúcuta 20 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1472

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en la que se advierte que en el auto No. **1407** del 13 de noviembre de 2020, se cometió un yerro involuntario en el literal *i*), procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P., el cual quedarán así:

“(...) i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho dispone, renovar la orden de pago permanente identificada con el No. de oficio 201903, con las siguientes indicaciones:

Nombre de la autorizada. MAYERLIN PAOLA BONETT BARON, identificada con C.C. No. 1.090.447.781.

Monto. UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000=).

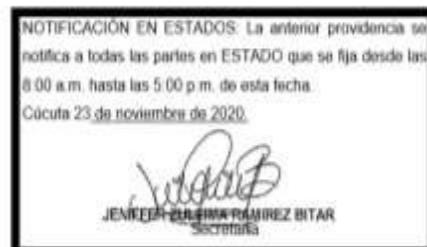
Vigencia. Noviembre de 2020 a noviembre de 2021.

En consecuencia, se dispone la anulación de la orden permanente de pago No. 201903. (...).”

ii) Lo demás, se mantiene incólume -literal ii) y iii)-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, 20 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1461

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) La ejecutante, a través de su apoderado y en cumplimiento del llamado que se le efectuó por auto del 6/agosto/2020, y retirado en providencia del 13/noviembre/2020, informó que la solicitud de terminación del proceso convenida con el abogado de la contraparte – Dr. **JESUS MARIA MELO ROJAS**, fue por la suma de \$1.300.000 pesos, **“(…) quedando a paz y salvo incluso por todo concepto que derive el presente tanto de la sanción por desistimiento de la tacha, como por costas y agencias de derecho, monto que en efecto canceló en dos plazos hasta el pasado mes de marzo del año en curso (…)”**. Agregó que **“(…) los montos a cargo de la demandada LADY JOHANA URREA, continúan, totalmente insolutos, en espera de que sean levantadas afectaciones a sus bienes raíces o dar a conocer la existencia de otros (…)”**.

ii) Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, artículo 312 y ss del C.G.P.

No obstante, lo anterior y ante la misiva allegada por el apoderado de la ejecutante, quien tal como lo precisa la norma, cuenta con facultades para **RECIBIR**¹ –art. 461 del C.G.P.–, el Despacho acogerá el deseo del extremo demandante, quien desea finiquitar el presente trámite frente al abogado JESUS MARIA MELO ROJAS, por encontrarse totalmente paga la obligación a él exigida.

iii) En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo frente al Dr. JESUS MARIA MELO ROJAS y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas decretadas en su contra, según pasa a explicarse en la parte resolutive.

¹ Folio 180 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA en contra del abogado **JESUS MARIA MELO ROJAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y consiguiente levantamiento de las medidas cautelares que con ocasión al presente asunto pesan sobre los bienes del ejecutado JESUS MARÍA MELO ROJAS, decretadas estas sobre: **(1)** Los productos financieros que tenga el demandado en las diferentes cuentas bancarias, referidas en el numeral quinto del auto del 25/octubre/2019, y **(2)** el embargo y secuestro de los vehículos de placas **IMX-312** y **FTH-577** Por secretaría ELABORAR Y REMITIR, EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, el correspondiente oficio a la entidad correspondiente y partes para lo de su resorte.

TERCERO. CONTINUAR el presente proceso contra la demandada **LADY JOHANA URREA REYES**, en razón a que se su parte, no se ha acreditado gestión alguna para satisfacer la obligación cobrada.

CUARTO. Sin condena en costas y gastos del proceso, por haberse acreditado su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO

Radicado. 263.2016 EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Demandante. EIMMY KATHERINE MARULANDA TARAZONA
Demandado: LADY JOHANA URREA REYES y JESUS MARIA MELO ROJAS

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4f175188c5ed983a64e25c9227e022d1ef97efca8829c8f6e8b7b8297a1a093a

Documento generado en 20/11/2020 09:53:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, verificado el portal web del banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, se constató que a la señora SILVIA DANIELA VILLAMIZAR RODRIGUEZ, en su condición de representante legal de la menor beneficiaria de los alimentos, se le han autorizado y entregado en debida forma los depósitos consignados con destino a suplir la deuda alimentaria objeto del presente asunto, penitente para su cobro únicamente la del mes de noviembre hogaño. Asimismo, se advierte que la misiva presentada en la data 27 de julio de 2020, mediante mensaje de datos, por la parte ejecutante, referente al pago de depósitos a su nombre, se pone en conocimiento de la titular del Despacho hasta la presente calenda, por cuanto la persona encargada de la atención al público virtual –*Asistente Social*- en la fecha de recibido de la misma, no le imprimió el trámite correspondiente para el pronunciamiento oportuno, novedad que reposa en constancia por la suscrita a folio 50 del expediente. Sírvase proveer, Cúcuta 10 de noviembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1469

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, comoquiera que, el Despacho a atendido las autorizaciones para el pago de los dineros consignados por cuenta de este proceso a la parte beneficiaria, frente a la misiva rotulada como “DERECHO DE PETICIÓN”, presentada a través de mensaje de datos el pasado 27 de julio de 2020 por la parte ejecutante, se advierte a la memorialista que los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, no obstante, la finalidad perseguida en el escrito, se encuentra más que satisfecha conforme lo reseñado por la secretaria del Juzgado.
- ii) **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M** y de **2:00**

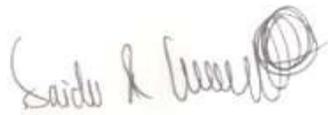
¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, “(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten.[37] también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.(.)” Subrayas del Despacho.

P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa**, por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálsimas.

iv) las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

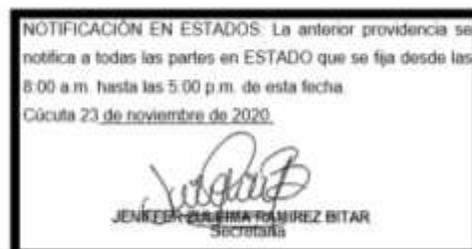
AUTO No. 1471

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

- i) Vistos los memoriales presentados por la demandada, se advierte que no se atenderá en razón a que fue presentado directamente por aquella, quien, como se le ha indicado **EN DIVERSAS OCASIONES**, carece derecho de postulación¹; recordándole, además, que en las causas judiciales no son admisibles los derechos de petición, pues los términos y demás a tener en cuenta están especialmente regulados para cada tipo de proceso.
- ii) Por otro lado, se ordena dar publicidad a los informes de las visitas sociales ejecutadas al interior de la presente causa, obrantes a folios 665 a 676, 686 a 695 y 698 a 707, tal como lo prevé el artículo 231 C.G.P.
- iii) vencido el término anterior pasar al Despacho para efecto de fijar fecha para la audiencia que prevé 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



¹ Ley 1562 de 2014. Código General del Proceso. "(...) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

Rad. 048.2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: NHORA SUAREZ VELASCO
Demandado: ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, y herederos indeterminados de NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA

PASA A JUEZ. 20 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1466

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

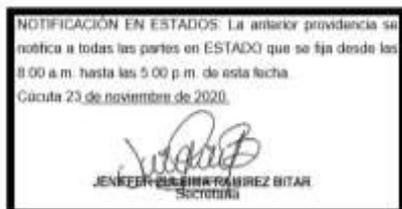
i) Por escrito del pasado 10 de noviembre de 2020, la aquí demandada informó sobre las condiciones de salud en que se encontraba su apoderado judicial, situación que impidió desarrollar la diligencia programada para el día 11 de noviembre de 2020, aunado a que para esa data, la suscrita funcionaria también se encontraba con incapacidad médica.

ii) Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, resulta necesario **REQUERIR** a la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el estado actual de su representación judicial, indicando si sus intereses continuarán siendo defendidos por el abogado JOSE ANTONIO COTE RIVERA; o si por el contrario, ya designó a otro apoderado judicial. De haberse presentado lo último, deberá manifestar las razones que impidieron al Dr. JOSE ANTONIO continuar con el ejercicio del mandato judicial a el otorgado, aportando en todo caso, las pruebas que acrediten ese proceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Rad. 048.2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: NHORA SUAREZ VELASCO

Demandado: ALEJANDRINA RODRIGUEZ HERNANDEZ, y herederos indeterminados de NEPOMUCENO SUAREZ BAUTISTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0ed18b57345e05d6572d245c5b1c2a6df4f439eac2c4bcc5b1b6f735d5112**

Documento generado en 20/11/2020 01:13:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PASA A JUEZ. 20 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1467

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) En desarrollo de la audiencia celebrada el pasado 23 de septiembre de 2020, y tras recepcionar los testimonios de las personas citadas para ese día, el Despacho advirtió la necesidad de decretar otras pruebas de oficio, algunas de orden documental a cargo de entidades oficiales y otras por cuenta de la parte demandante. Asimismo, se le requirió a esta última, el suministro de precisa información respecto de los datos de contacto y ubicación de quien sería un adicional heredero del señor RAUL CUERVO GÓMEZ (q.e.p.d).

ii) Pues bien, revisado el expediente, se tiene que a la fecha no se ha logrado obtener ninguna de las probanzas decretadas, por lo que el Despacho debe insistir en esa consecución, disponiendo **REQUERIR** a cada una de las entidades destinatarias de las ordenes impartidas en desarrollo de la audiencia, así como a la parte demandante para que cumpla con lo de su cargo.

iii) Resáltese el deber de colaboración que tienen para con la administración de justicia y el acatamiento a las ordenes judiciales que les impone la ley, so pena que de continuar el incumplimiento, se harán destinatarios de la sanción de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., que señala:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Rad. 361.2018 DECLARACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Dte. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Ddo. Menor STEVEN RAUL CUERVO DAZA y herederos indeterminados de RAUL CUERVO GOMEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

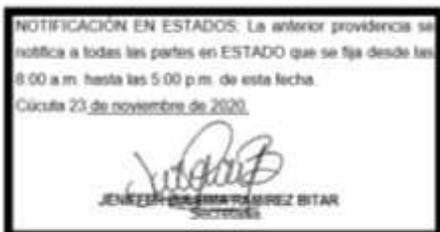
AUTO No. 1464

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta las sendas acciones constitucionales que se encuentran pendientes por resolver, así como también, los incidentes de desacato que deben ser atendidos con premura en atención a los perentorios términos de su resolución, el Despacho considera pertinente aplazar la audiencia que se encontraba programada para el día de hoy. Diligencia que en fecha posterior se fijará el respectivo agendamiento para su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27408e496bcb1f3c463f7e748a1c676aec0a4850f4481f8d56509aac8b7ab4fa
Documento generado en 20/11/2020 09:53:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PASA A JUEZ. 20 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1465

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Debido a que la diligencia programada para el pasado 10 de noviembre de 2020 no se realizó por circunstancias extraordinarias (incapacidad médica de la suscrita), se procede a fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS, la que tendrá lugar el día **TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

ii) Para la realización de la referida audiencia, se tendrán en cuenta las indicaciones advertidas en el auto de fecha 4 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16f668ab4792b640c91b7a978e76b0dafb93aff7e9ee6cd7a4db46133609419

Documento generado en 20/11/2020 01:12:58 p.m.

Rad. 019.2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte. NURY YAIRA MEDRANO
Ddo. MAURICIO CAMPOS HERNANDEZ

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1470

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Frente a la solicitud de corrección de la providencia que dirimió el presente asunto, propuesta por la parte pasiva mediante mensaje de datos el pasado 5 de noviembre hogaño, delantadamente se advierte su fracaso, si en cuenta se tiene:

a) No existe mérito para que el Despacho proceda del tal modo, en tanto no se cumple con la requisitoria establecida en la regla 286 del C.G.P., al **no** encontrarse errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, que requieran una enderezada escrituración.

b) La jurisprudencia patria frente al tema ha indicado que: *“(...) la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella (...)”*.

Por ende *“(...) La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión (...)”*.¹

c) Bajo este escenario, no puede pretender el petente controvertir la decisión del Despacho como si estuviera la causa en trámite, por lo que debe atenerse a lo ordenado en la sentencia de marras, en los términos y condiciones allí indicados, máxime cuando el asunto **NO** hace tránsito a cosa juzgada material, susceptible de modificación cuando las circunstancias así lo ameriten y, en el que además, se discutieron las garantías de derechos fundamentales de un sujeto de especial protección para esta Célula Judicial.

¹ Auto 191/18 Corte Constitucional, Expediente: D-11306, cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008), M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILL, Bogotá D.C.

ii) En relación a la solicitud de FACUNDO MIRANDA ACEVEDO de acceso al audio de la audiencia desarrollada con anterioridad, por secretaría del Juzgado EJECUTAR la remisión del expediente digital de manera **INMEDIATA**, para su conocimiento y fines adecuados.

iii) Ahora, llama la atención lo descrito por FACUNDO MIRANDA ACEVEDO en el manuscrito adiado 5 de noviembre de 2020, en el numerario 2 del número CUARTO, razón por la que el Despacho dispone la **compulsa de copias** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigue, de ser el caso, si el mencionado sujeto se encuentra incurriendo en una conducta que amerite sanción penal.

Por secretaría, elaborar y remitir la comunicación del caso de manera **INMEDIATA**, en la que se acompañará el presente expediente de manera virtual, para lo que a bien tenga la autoridad investigativa.

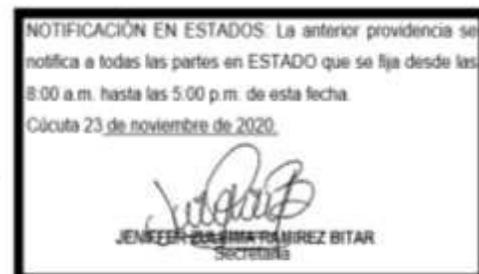
iv) Se advierte, nuevamente, a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa**, por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Finalmente, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 205

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo respecto de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores **LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN**, contrajeron matrimonio civil en la data 15 de diciembre de 2000, en la Notaría Tercera del círculo registral de Cúcuta, inscrito bajo el indicativo serial No. 2311987; que de dicha unión se procreó tres hijas: **L.Y., J.D. y L.E.H.R.**

Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el que además regularon las custodia y cuidados personales de sus hijas, ante el Comisario de Familia del municipio de Chitagá, Norte de Santander, por ende, las obligaciones que les asisten con cada una de ellas *-Acta de conciliación adiada el 23 de marzo de 2018-*.

Con tal sustento factual, solicitaron el DIVORCIO del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; disponer que los consortes tendrán residencias separadas, que atenderán de manera independiente su propia subsistencia; y, la inscripción de la sentencia que se profiera.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020 *-fl. 23 a 25 del expediente virtual-*, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto

por el art. 577 y ss. del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio, así como el beneficio de amparo de pobreza a los interesados, entre otros.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y en las que se satisfacen las responsabilidades frente a los descendientes en común. Acuerdos que una vez revisados, se advierte que se encuentra ajustados a derecho sustancial, por lo que serán acogidos en su integridad, teniéndose en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 2311987 -*folio 12 del expediente virtual*-, en el que se lee que los señores **LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN**, se casaron por el rito civil el 15 de diciembre de 2000, lo que los legitima para impetrar la presente acción; registros civiles de nacimientos de **L.Y., J.D. y L.E.H.R.** -*folio 17 a 19 del expediente virtual, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de dos de ellas, J.D. y L.E. H.R., teniendo en cuenta la época de sus nacimientos*-; acuerdo privado de voluntades entre los cónyuges, con nota de autenticación ante autoridad notarial el 4 de noviembre de 2019 -*referente a su deseo de divorciarse, en el cual plasmaron que las obligaciones de cada uno serán asumidas por su propia cuenta y que, el lugar de residencia será de manera separada*-; acta de conciliación adiada el 23 de marzo de 2018, celebrada ante la COMISARÍA DE FAMILIA del municipio de CHITAGÁ, NORTE DE SANTANDER -*fls. 20 a 22 del expediente virtual, en el que se reguló*

la custodia y cuidado personal de las hijas en común de los esposos, entre estos dos, sin necesidad de regular cuota de alimentos, pues cada uno tendría a su cargo a cierta mencionada-; lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a su hijo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con la C.C No. 60.383.130 de Cúcuta y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN, identificado con la C.C No. 88.228.132 de Cúcuta, celebrado el día 15 de diciembre de 2000, en la Notaría Tercera del círculo de esta ciudad, registrado bajo el indicativo serial No. 2311987.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los ex cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. TENER por regulado lo ateniendo a la subsistencia individual de cada uno de los ex consortes, así como que tendrán residencias separadas, en los términos del acuerdo privado al que arribaron y anexaron a la demanda.

CUARTO. TENER regulados los ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS de J.D. y L.E. H.R., según acta de conciliación de calenda 23 de marzo de 2018, celebrada ante la COMISARÍA DE FAMILIA del municipio de CHITAGÁ, NORTE DE SANTANDER, por LINA YESMITH RODRIGUEZ MARTINEZ y DANY ALIRIO HERNANDEZ MARIN.

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

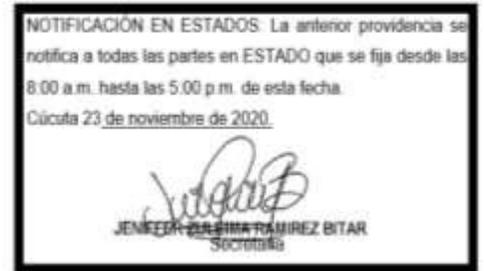
SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente virtual previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SÉPTIMO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ef2db4fd50b9dd511bfa206d7387b2263083cd078fc174554d4dbdd8b239ee

Documento generado en 20/11/2020 01:13:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 4, 5, 6, 9 y 10 de agosto de 2020 aportándose el día 4 de noviembre de 2020, vía correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación.
Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de noviembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1462

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Conforme la constancia secretarial que antecede se observa que a pesar de que la parte demandante arrimó el escrito de subsanación dentro del término legal; no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. Como enseguida pasa a explicarse:

De manera previa, es importante advertir que si bien en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 30 de octubre de 2020 se indicó como intervinientes a personas ajenas a la causa que promueve la abogada MARITZA CARRILLO, esto se debió a un simple error de digitación, el que de manera alguna, alteró la finalidad de la providencia, que no era otra que su inadmisión.

a) Ahora bien, de los cinco literales anunciados como causales de inadmisión, la abogada demandante solo atendió los dos últimos *d)* y *e)*, aportando el registro civil de nacimiento del menor de edad y mencionado la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la señora SHERYL NATHALIA, asegurando que fue a través del demandante.

b) Frente a los literales *a)*, *b)* y *c)*, la abogada demandante no realizó ningún pronunciamiento que atendiera de forma diligente lo exigido, obsérvese que omitió por completo referir el domicilio del menor J.F.V.P., y escuetamente señaló que al no aceptarse los documentos que soportan la deuda exigida, se atiene al monto fijado por cuota de alimentos ante la Defensoría de Familia de Ocaña, olvidando que la elaboración de la demanda, y más aún, de las pretensiones, exige un detallado cálculo de las sumas que se aspira a recaudar, sin que sea admisible, que de forma ligera y bastante desinteresada, se consigne la obligación alimentaria insoluta.

ii) Por lo anterior, y como **NO** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, tal como se explicó en líneas previas, se procederá a ordenar su RECHAZO.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

RESUELVE.

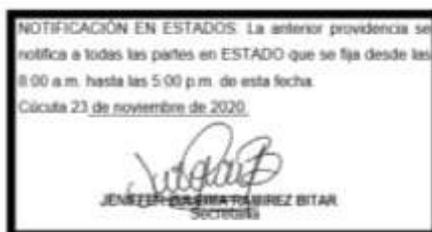
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por **CLAUDIA ANDREA QUINTERO ARIAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose. Por secretaría, y a petición del interesado se podrá **programar** la devolución de los documentos presentados con la demanda, previa solicitud que debe dirigir al correo institucional del Juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a1e0e5a1b0327d5ee2c4d9ab929ba0c915ccedc997f466ba0b647073603e70

Documento generado en 20/11/2020 09:53:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1456

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de data 28 de octubre hogaño, la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

ii) Ahora bien, frente al mensaje de datos remitido el 10 de noviembre de 2020 por el abogado que intenta demandar, doctor WILMER RAMIREZ GUERRERO, se le advierte que la ejecución del trámite procesal de las presentes diligencias se proveyó de manera oportuna por parte de esta Dependencia Judicial, a partir del estudio de admisibilidad que se le imprimió a la demanda desde el pasado 28 de octubre de la calenda que avanza, providencia de la data que determinó la inadmisión de la misma, por encontrarse defectuosa en el cumplimiento de las normas exigentes para aperturar un proceso de la especie como el que nos ocupa, sin que el togado haya siquiera emitido pronunciamiento al respecto, demostrando desidia ante tal actuación, pues bien, el enteramiento de las decisiones proferidas al interior de los asuntos, deben ser consultadas por los interesados en los medios de publicidad dispuestos para ese fin, máxime cuando el ejercicio de su profesión lo amerita, en tanto dicho auto inadmisorio se notificó debidamente por estados electrónicos el 29 de octubre de 2020, en la página web de la Rama Judicial, entre otros.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ADVERTIR a la parte que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publican en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI; y ARCHIVAR el expediente virtual.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

608c1d08337422b081da743eb631f46b05ad4c3bc2c706260a87132e496a3ddd

Documento generado en 20/11/2020 01:13:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1457

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto de data 15 de octubre hogaño, notificado por estados electrónicos en la calenda 26 de octubre de 2020¹, la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

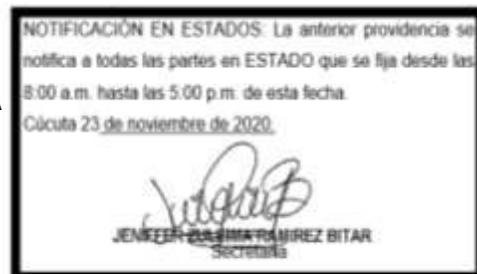
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y ARCHIVAR el expediente virtual.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

¹ Ver constancia secretarial a folio 16 del expediente virtual.

Rad. 332.2020 ALIMENTOS
Demandante. Y.C.T.R. representado legalmente por YULEIMA CAROLINA ROSAS RIVERO
Demandado. JHONNATAN TORRES VEGA

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae591a3f834a2c59cc09ec98b2a1b54af370154ef1c3099fde343af327c75e08

Documento generado en 20/11/2020 01:13:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1459

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A pesar que la presente demanda no fue subsanada con un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-* por lo que el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YILMER PEREZ ESCALANTE, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 *ibídem*,

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos y, del escrito de subsanación.*** En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

En todo caso, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020***, es decir, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

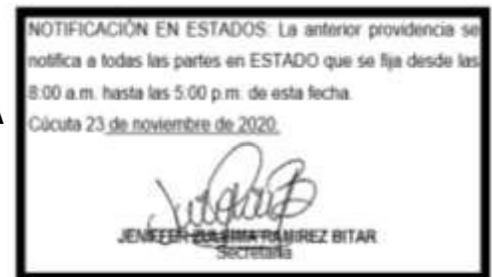
SEXTO. RECONCER personería para actuar a la abogada IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS, portadora de la T.P. No. 238.510 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por JOSE ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ.



SÉPTIMO. ACHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda y sus anexos; y, dejar registro de las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2158216cfe33c780644b86508dca26a7e4a286214d9b34f3ac96c10ec05ad37

Documento generado en 20/11/2020 01:13:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 20 de noviembre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1463

Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

i) Delanteramente advierte el despacho la negación del libramiento del mandamiento de pago en el presente asunto, al extrañarse el documento báculo de ejecución, a partir de los siguientes derroteros.

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: ***“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)”***.

b) Bajo este precepto, dispone el 430 ***“(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)”***.

c) Ahora bien, revisado el expediente, se observó que el título sostén para la ejecución ***no se aportó***, muy a pesar que se enlistó en el acápite que denominó el actuante ***“PRUEBAS DOCUMENTALES”***, pues siendo el proceso ejecutivo uno de particular exigencia para el demandante, al no tener carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretense ejecutante la carga de ***aportar con su demanda***, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. Y como en el caso no se cumplió con esas exigencias el Despacho no librará el mandamiento deprecado, se itera.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago por lo expuesto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado AMILCAR JOSE VILLAMIZAR ARIAS, portador de la T.P. No. 150.873 del C.S. de la J.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

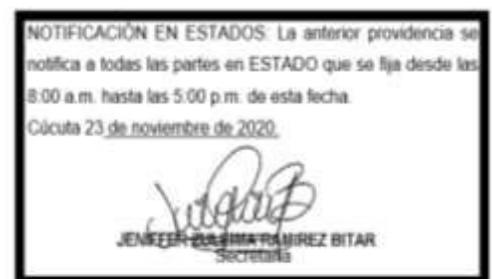
PARÁGRAFO TERCERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

CUARTO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI; y ARCHIVAR el expediente virtual.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcf1eab815f86ff69a8dfaa971876ee596abf3d206aed708ace37de5d0e69235

Documento generado en 20/11/2020 01:13:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>